

TRÁMITE: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN 170013103006-2023-00027-00

ACCIONANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS – CORPOCALDAS – MUNICIPIO DE MANIZALES

VINCULADO: JORGE ALBEIRO RAVE GUTIÉRREZ

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasa a despacho del señor Juez la presente acción popular que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, y que a su vez fue remitido para el efecto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas. Sírvese proveer

Manizales, febrero 14 de 2023

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
DEPARTAMENTO DE CALDAS  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CALDAS -CORPOCALDAS-  
**RADICADO:** 17001-31-03-006-2023-00027-00

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a decidir sobre la competencia para conocer sobre el proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1.** La parte actora solicita se amparen varios de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998 y, en consecuencia, se ordene a CORPOCALDAS, el MUNICIPIO DE MANIZALES y el DEPARTAMENTO DE CALDAS la construcción de una pantalla anclada pasiva, con el respectivo manejo de aguas de escorrentía superficial, al talud ubicado sobre la carretera principal que conduce de Manizales a la Linda, unos cien metros más debajo de la Escuela la Palma, a un lado de varias viviendas entre ellas de la familia Rave, Vereda la Palma, Corregimiento El Remanso del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas.

Lo anterior, debido a la competencia que les asiste a las autoridades accionadas en el mantenimiento de las vías; así como del talud objeto de la acción constitucional y en el desarrollo de las obras requeridas para mitigar el riesgo en dicha zona, ante el

deslizamiento presentado, el afloramiento de agua y fracturas que provocan inestabilidad del terreno.

**2.2.** Mediante auto del 09 de octubre de 2019, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas, admitió la acción constitucional, e inició los trámites que consideró pertinentes para dar trámite a la petición.

**2.3.** Durante el desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento, iniciada el 28 de julio de 2020, se dispuso realizar una visita al sitio, liderada por el Delegado del Gobernador, en coordinación con el Municipio de Manizales, el demandante y los representantes del Ministerio Público y en la continuación de la misma, esto es, el 27 de agosto de 2020, se declaró fallida la etapa de pacto de cumplimiento y se advirtió la necesidad de vincular al trámite constitucional al propietario de la vivienda contigua al talud.

**2.4.** Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se ordenó la vinculación a la acción popular del señor JORGE ALBEIRO RAVE GUTIÉRREZ, quien fue notificado el 13 de enero de 2021, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico [francluc-971@hotmail.com](mailto:francluc-971@hotmail.com).

**2.5.** El día 24 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Caldas llevó a cabo la audiencia de pruebas y concedió a las partes, al vinculado y al Ministerio Público el término de 5 días para presentar los alegatos de conclusión y concepto de mérito.

**2.6.** Mediante auto del 02 de agosto de 2021, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas declaró la falta de jurisdicción para conocer de la ACCIÓN POPULAR, y dispuso remitir el mismo para el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por considerar que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, dado que la problemática denunciada por la parte actora se debe a actuaciones que no son atribuibles a las entidades públicas convocadas y hallan su causa en las intervenciones físicas que se han hecho sobre la vivienda ubicada entre las vías municipal y departamental, identificada con la matrícula inmobiliaria número 100-130953 propiedad de JORGE ALBEIRO RAVE GIRALDO.

### **3. CONSIDERACIONES:**

En relación con las acciones populares, el artículo 15 de la Ley 472 de 2018 estableció la jurisdicción competente para conocer de estos litigios así:

**“ARTICULO 15. JURISDICCION.** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

**En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.**” (Negrillas del Juzgado).

A su turno, el artículo 152, numeral 16, de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.*

Respecto de la jurisdicción para conocer de la presente acción popular, es preciso traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional mediante auto 799 del 15 de octubre de 2021, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, según la cual:

*“la jurisdicción para conocer de las acciones populares está determinada por **la calidad del demandado**, pues siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente. **En contraste, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Civil.** Finalmente, si concurren en la violación personas de naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”.*  
(Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el problema objeto de debate es que los procesos de inestabilidad mencionados en la demanda hallan su causa en las intervenciones físicas que se han hecho sobre la vivienda de propiedad del señor JORGE ALBEIRO RAVE GUTIÉRREZ, ubicada entre las vías municipal y departamental, consistentes en la construcción de un segundo acceso a la vivienda sin un estudio geotécnico previo que han derivado en la inestabilidad del talud; sin embargo, es importante indicar que compete al ente territorial intervenir en asuntos de control urbanístico y, en general, en actividades tendientes a enmendar las vicisitudes que se generen, de manera que es competencia del Municipio de Manizales ejercer control, promoción y sanción frente a temas de índole urbano, pues como autoridad territorial cuenta con herramientas para suspender las obras que realicen los particulares sin licencia y a irrumpir las obras para la reparación y mantenimiento de la vía pública afectada con las actuaciones de un particular.

Ahora, en lo que respecta a los riesgos a la seguridad y a la prevención de desastres que han sido causados por acciones atribuibles a los ciudadanos, ha determinado el Consejo de Estado la procedencia de que:

*“el juez popular ordene que los sujetos corresponsables concurren con las entidades gubernamentales a adoptar las medidas que resultaren necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, en aras de hacer efectivos los deberes de precaución, solidaridad y autoprotección que tanto en lo personal como en sus bienes les impone el artículo 2 de la Ley 1523, concretamente, en materia de prevención del riesgo”*

(...)

93. En suma, la responsabilidad de la comunidad en la causación del riesgo no constituye una causal de exoneración de responsabilidad para las autoridades públicas por haber omitido el cabal cumplimiento de sus funciones, en el marco de las competencias administrativas establecidas en el ordenamiento jurídico, por cuanto los entes territoriales no pueden excusar su responsabilidad alegando que la comunidad que sufre el riesgo es responsable de su causación por crear asentamientos ilegales y contaminar los afluentes hídricos, pues la violación de la ley por los ciudadanos en modo alguno exonera a las autoridades del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

94. En esa tesitura, aun cuando la vulneración de los derechos colectivos invocados se deba en parte a acciones atribuibles a la comunidad, quienes se encuentran conformando asentamientos ilegales en zonas denominadas de protección y de alto riesgo no mitigable, contribuyendo además a la contaminación del río Santo Domingo, exponiendo incluso sus propias vidas, ello en modo alguno exime a las autoridades del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, máxime cuando está de por medio la recuperación del medio ambiente y la protección de vidas humanas.”<sup>1</sup>

Y frente a la responsabilidad del ente territorial en materia de prevención de desastres previsibles técnicamente, indicó el Consejo de Estado<sup>2</sup> que:

*“A juicio de la Sala, el ente territorial no puede excusar su responsabilidad alegando que los habitantes de las viviendas que sufren el riesgo o amenaza a la salubridad son responsables de su causación por tratarse de un asentamiento ilegal, **pues la violación de la ley por los ciudadanos en modo alguno exonera a las autoridades del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Cosa distinta es que también resulte inaceptable que deriven provecho de su proceder ilegal, por lo que deben concurrir con el ente territorial, en la medida de sus posibilidades, a hacer realidad la solución de vivienda que posibilite su reubicación**”.* (Resalta el Despacho)

A partir de estas razones, se arriba a la conclusión que la competencia para conocer la acción popular interpuesta por el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS debe continuar en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas, que asumió el conocimiento del trámite con el auto

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 16 de mayo de 2019; proceso identificado con número único de radicación 17001233300020170045201, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia proferida el 13 de mayo de 2004; proceso identificado con número único de radicación 760012331000-2002-2821-01, C.P. Camilo Arciniegas Andrade.

admisorio del mismo, pero como dicha célula judicial dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito, este Despacho considera que lo procedente es proponer conflicto entre jurisdicciones. Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional para que resuelva el conflicto jurisdiccional planteado por este Juzgado

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

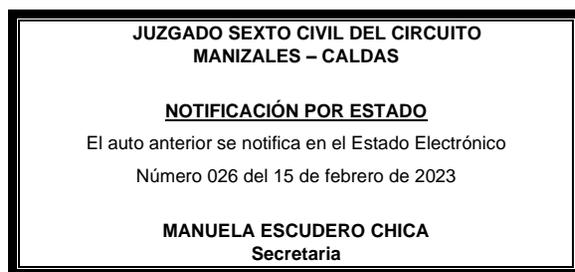
**4. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR** el conocimiento de la acción popular promovida por el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, para la PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y plantear el conflicto jurisdiccional con la **SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para que resuelva el conflicto jurisdiccional planteado por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9806fa05d984b5159ead6f4165f0c8fe8181908a4bf18741c4ffeb05d3ff3a43**

Documento generado en 14/02/2023 03:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**